



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No.

5070

EXP

N141
20101E 27844

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizó visita técnica de inspección para realizar mediciones de nivel de presión sonora al establecimiento de comercio denominado TABERNA SANTA PEA, ubicada en la Avenida 19 No.114-52 de esta Ciudad y emitió el Concepto Técnico No.655 del 23 de abril de 1997, y estableció lo siguiente:

"OBJETIVO ESPECÍFICO.

Efectuar mediciones de niveles de ruido ambiental en la vía pública, para analizar la situación respecto de los valores establecidos en la normatividad vigente.

ANÁLISIS TÉCNICO.

El día 04 de abril con el apoyo de la Policía Ecológica, se practico visita a los establecimientos ubicados a lo largo de la Avenida Pepe Sierra, entre ellos SANTA PEA, fuente principal de este informe.



[Firma manuscrita]

34





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No.

5070

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Considerando que las normas sobre niveles de presión sonora establecidos en la Resolución No. 8321 /83, contempla estándares para horas diurnas y estándares para horas nocturnas, se procedió a tomar lecturas en horario nocturno, ya que los establecimientos estudiados tienen mas afluencia de público entre las 9.00 P.M. y la 1.00 A.M. y principalmente porque el ruido afecta más a los habitantes del sector en ese horario.

Las mediciones se realizaron frente al establecimiento por ser este el punto más cercano a la fuente de estudio y teniendo en cuenta que de acuerdo con la normatividad, el ruido proveniente del establecimiento no debe traspasar sus límites.

CONCEPTO TÉCNICO.

RUIDO AMBIENTAL.

Con fundamento en el muestreo puntual realizado y de acuerdo a lo observado en la gráfica anterior, los niveles de presión sonora en el horario nocturno para la zona residencial como para la comercial, medidos en el lugar afectado, presentaron mediciones de ruido que sobrepasan los estándares fijados como permisibles".

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, resolvió mediante Resolución No. 365 del 19 de mayo de 1997: " *Ordenar la suspensión de actividades del establecimiento denominado SANTA PEA ubicado en la Avenida 19 No. 114-52 que están causando contaminación por ruido de acuerdo con el Concepto Técnico No. 655 del 23 de abril de 1997 que hace parte integral de esta providencia, como medida preventiva hasta tanto se subsanen las irregularidades identificadas en la visita técnica y consignadas en el citado concepto".*



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No.

R-5070

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que la anterior Resolución No.365 del 19 de mayo de 1997, fue notificada personalmente el 06 de junio de 1997, a la señora Olga Lucía Valencia Ruíz identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.812.728 de Bogotá.

Que mediante Concepto Técnico No. 953 del 10 de junio de 1997, la Subdirección de Calidad Ambiental, evaluó la información presentada por el propietario del establecimiento denominado SANTA PEA, e indico:

"(. . .)

El propietario deberá presentar al DAMA en un plazo no mayor a veinte (20) días un estudio que incluya como mínimo mediciones en horario diurno, nocturno con o sin tráfico vehicular, con equipos apagados y en funcionamiento. Deberá incluir el sistema de monitoreo a implementar determinando la frecuencia del mismo.

(. . .)

Se considera que mientras el firmante garantice mantener los niveles de presión sonora generados en el establecimiento dentro de las normas establecidas, ha cesado la causa que origino la resolución".

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, resolvió mediante Resolución No. 476 del 11 de junio de 1997: "**ARTICULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante Resolución No. 365 del 19 de mayo de 1997, al establecimiento denominado SANTA PEA ubicado en la Avenida 19 No. 114-52 de conformidad con el estudio técnico No. 953 del 10 de junio de 1997, el cual hace parte integral de la presente resolución". "**ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar al propietario del establecimiento SANTA PEA un término improrrogable de veinte 20 días para adelantar un estudio tendiente a colocar al establecimiento dentro del cumplimiento de las normas y cuarenta y cinco (45) días para implementar las medidas que resulten del mencionado estudio".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No.

E-5070

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que el anterior Acto Administrativo Resolución No. 476 del 11 de junio de 1997, fue notificada personalmente el 13 de junio de 1997 al señor Edgar Yalil Abu-Shihab A. identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.406.963 de Bogotá, en su condición de representante legal del citado establecimiento.

Que mediante Memorando SCA-UEE-USM No. 803 del 24 de octubre de 1997, la Subdirección de Calidad Ambiental, informó a la Subdirección Jurídica que: *"el estudio presentado por el propietario del establecimiento SANTA PEA y elaborado por la firma Termoacústicos J.C. cumple con los parámetros técnicos considerados. Las observaciones y tratamientos recomendados por la firma que realizó dicho estudio, están dentro de las posibles variantes de solución y podrían ser implementadas. No obstante, la eficacia de los mismos será responsabilidad directa de la firma que ha recomendado las obras y de la que se encargue de realizarlas"*.

Que mediante Memorando SCA-USM No.2026 del 09 de julio de 1998, la Subdirección de Calidad Ambiental, informó a la Subdirección Jurídica: *"... que el día viernes 03 de julio de los corrientes, se realizó visita de inspección al establecimiento ubicado en la Avenida 19 No. 114-52 de esta Ciudad, donde posiblemente se encontraba la Taberna SANTA PEA.*

Se pudo comprobar que el local se encontraba desocupado y con un aviso de "se arrienda" y según versión de los vecinos, dicho establecimiento desde hace aproximadamente tres meses no funciona. (. . .)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que por tanto la Secretaría Distrital de Ambiente, esta legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además de tener la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No.

5070

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El artículo 80 de la Carta Política determina que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*.

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Que en el Código Contencioso Administrativo Título I Actuaciones Administrativas. Principios Orientadores, artículo 3º. *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción . . ."*

En virtud del principio de celeridad consagrado en el inciso 3º del artículo 3º del Código Contencioso Administrativo: *"las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizaran formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello"*



✂

